



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Miguel Ángel Gallego Rendón</b>
<b>Demandado:</b>	<b>José Joaquín Caicedo Mesa</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2021-00265-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena Seguir Adelante la ejecución</b>

Procede este despacho a estudiar la viabilidad o no de ordenar la ejecución en el presente trámite.

### ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2021, correspondió por reparto la demanda de la referencia, para el cobro de título valor letra de cambio suscrita por el obligado cambiario, respaldada con hipoteca contenida en la escritura pública No. 2145 del 03 de agosto de 2018 corrida en la Notaría Quinta del Circulo de Armenia. (doc.06)

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante, según las sumas de dinero indicadas en la letra de cambio acercada como base de recaudo ejecutivo.

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, pese al silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normatividad establece: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación del ejecutado José Joaquín Caicedo Mesa, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre dicha notificación es menester precisar que, el apoderado judicial de la parte ejecutante remitió la notificación personal a la dirección de correo que se registró en la demanda [jcaicedomesa@arvincosas.com/joaquinaicedo1@hotmail.com](mailto:jcaicedomesa@arvincosas.com/joaquinaicedo1@hotmail.com), (doc.51)

Lo anterior, permite advertir, que la parte interesada cumplió de esta forma con la carga procesal señalada en el inciso segundo del artículo 8 de la aludida Ley, que indica: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”.

Ahora, el acuse de recibo fue certificado por la empresa de correspondencia, @entrega, del 15 de febrero de 2023, tal como se ve en el doc.51 del expediente digital, el cual estuvo acompañado de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, no obstante, el ejecutado guardó silencio durante el término de traslado, lo cual ya se había anticipado en providencia del 14 de marzo de 2023 (doc.53)

En al anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENA seguir adelante la ejecución contra el señor José Joaquín Caicedo Mesa, identificado con C.C.80.072.793, para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito indicado en el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021 corregido mediante auto calendado a 27 de enero de 2022.; así como las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación y, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada en el numeral 2 de la norma citada.

**TERCERO:** Ordena el remate de los bienes embargados, previo su secuestro y avalúo.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

**CUARTO:** Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$ 18.200.000.00M/cte.

**QUINTO:** Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**  
**Juez**

Nelsy

Firmado Por:  
Hilian Edilson Ovalle Celis  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c509ff133d2100ed1310af3a1b720e3c49385cfe02ca2ff820fce8bf1a8865**

Documento generado en 27/03/2023 10:13:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**